EXP. N° 5485-415-24 PUCP
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL Vs. ERNESTO MARTÍN CENTENO CCANTO

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:	Programa Nacional de Saneamiento Rural (en adelante, el demandante o el PNSR).
DEMANDADO:	Ernesto Martín Centeno Ccanto (en adelante, el demandado).
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho.
ÁRBITRA ÚNICA:	Norma Gisella Cabrejos Fernández.
SECRETARÍA ARBITRAL:	Estrella Meza Saez — Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

Decisión N° 08

En la ciudad de Lima, al día 03 del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas aplicables, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia sometida a su conocimiento.

I. Antecedentes y actuaciones arbitrales

1.1. Antecedentes del proyecto y de la relación contractual

A fin de contextualizar la controversia, conviene reseñar los principales antecedentes fácticos y contractuales que obran en el expediente:

- El Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR) fue creado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA, en el ámbito del Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el objeto de mejorar la calidad, ampliar la cobertura y promover el uso sostenible de los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones rurales del país.
- Por disposición del propio decreto de creación, el Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural (en adelante, el Programa) pasó a formar parte del PNSR. Dicho Programa se financió parcialmente con recursos de un préstamo del Japan International Cooperation Agency (JICA), en el marco del Contrato de Préstamo

N° PE-P38, suscrito el 30 de marzo de 2012, previéndose la ejecución de obras bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor.

- El Manual de Operaciones del Programa fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2012-VIVIENDA/VMCS/PNSR, del 28 de agosto de 2012, y modificado por Resolución Directoral N° 086-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSR, del 3 de julio de 2015; la Agencia de Cooperación Japonesa (JICA) comunicó su no objeción al nuevo Manual mediante comunicación JP-2015/262, del 9 de julio de 2015.
- El marco normativo del encargo se integra, además, por los Términos de Referencia del Contrato N° 001-2017, el Manual de Operaciones del Programa y la Guía para la Ejecución de Obras bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores, documentos que definen las funciones y responsabilidades del Coordinador Regional y el procedimiento de autorización de gasto y de conformidad de preliquidaciones.
- La ejecución de obras por la modalidad de Núcleo Ejecutor se sustenta en el Decreto Supremo N° 004-2015-VIVIENDA, del 25 de febrero de 2015, y en la Resolución de Secretaría General N° 007-2015-VIVIENDA-SG, que establecieron los procedimientos técnicos, administrativos y normativos para el desarrollo de los proyectos a través de Núcleos Ejecutores.
- El 3 de diciembre de 2015 se suscribió el Convenio N° 187-2015-AR-PNSR-NE, entre el PNSR y el Núcleo Ejecutor, para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Centro Poblado de Nuevo Cutervo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín"[1].
- El Expediente Técnico del Proyecto fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSR, del 16 de diciembre de 2015[2].
- El Contrato N° 001-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL tuvo por objeto la contratación del Ing. Ernesto Martín Centeno Ccanto como Consultor Individual — Coordinador Regional de la Unidad de Gestión Regional (UGR) San Martín del Programa[3]. El demandado se desempeñó en dicho cargo desde el inicio de la ejecución de la obra, el 4 de octubre de 2016, hasta su paralización, el 30 de diciembre de 2017.
- Al término del plazo de ejecución, el Proyecto alcanzó un avance físico verificado de apenas 69.19%, quedando la obra inconclusa y no operativa[4].
- En mérito al Convenio y al Expediente Técnico aprobado, el PNSR transfirió al Núcleo Ejecutor la suma de S/ 1,834,820.24 para la ejecución del Proyecto[5].
- Conforme a la Cláusula Quinta, numeral 5.4, del Convenio, los representantes del Núcleo Ejecutor se obligaron solidariamente y asumieron responsabilidad civil y penal, en lo que correspondiera, por la indebida utilización de los recursos desembolsados y

[1]Convenio N° 187-2015-AR-PNSR-NE, del 3 de diciembre de 2015 (Anexo A-6 de la demanda).
[2]Resolución Directoral N° 134-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSR (Anexo A-11 de la demanda).
[3]Contrato N° 001-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL (Anexo A-7 de la demanda).
[4]Informe N° 004-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTÍN-AL-JRRR, sobre el inicio y la paralización de la obra (Anexo A-19).
[5]Informe N° 018-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONÍA RURAL-CAF-EC-WVRT, del 24 de junio de 2020, del Especialista en Contabilidad de la UGP Amazonía Rural (Anexo A-16 de la demanda).

por la correcta y oportuna ejecución del Proyecto; y, conforme a los numerales 10.1 y 10.6 de la Cláusula Décima, el Núcleo Ejecutor debía presentar, a la resolución del Convenio, el informe del estado del Proyecto y la rendición final de gastos[6].

- Ante el incumplimiento de lo estipulado en los numerales 10.1 y 10.4 de la Cláusula Décima del Convenio, el PNSR resolvió el Convenio mediante Carta Notarial N° 234-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE, del 22 de noviembre de 2019, requiriendo al Núcleo Ejecutor —sin resultado— la presentación del informe sobre el estado del Proyecto y la rendición final de los gastos[7].
- El estado situacional de la obra fue verificado mediante el Informe Técnico N° 001-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTÍN/EONE-VSDP, del 7 de noviembre de 2019, a través de un diagnóstico técnico-financiero; y el Dictamen Pericial Técnico incorporado al proceso constató la situación de la obra[8].
- Mediante Informe N° 019-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONÍA RURAL/PLP, del 11 de febrero de 2022, se determinó que, al 30 de diciembre de 2017 —fecha de culminación del plazo—, el Proyecto tenía un avance físico de apenas 69.19%, no obstante una ejecución financiera del 91.05% (S/ 1,670,518.43), con un saldo de materiales de S/ 164,334.70 y un gasto no justificado ascendente a S/ 236,740.14[9].
- Mediante Resolución Directoral N° 047-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR, del 9 de marzo de 2022, se aprobó la Liquidación de Oficio del Convenio, determinándose la existencia de un gasto no justificado por el Núcleo Ejecutor ascendente a S/ 236,740.14[10].
- El 1 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia de trato directo —previamente convocada mediante Carta N° 595-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONÍA, del 25 de julio de 2024—, la cual concluyó sin acuerdo, al no haberse presentado el demandado[11].

1.2. El convenio arbitral

El convenio arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato N° 001-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL. Conforme a dicha cláusula, agotado el trato directo, la controversia se somete a arbitraje de derecho, a cargo de un árbitro único, organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CARC-PUCP o el Centro), con arreglo a su Reglamento de Arbitraje y, en forma supletoria, al Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la LA). Por haberse tramitado bajo el

[6]Convenio N° 187-2015-AR-PNSR-NE, Cláusulas Quinta (numeral 5.4) y Décima (numerales 10.1 y 10.6) (Anexo A-6).
[7]Carta Notarial N° 234-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE, del 22 de noviembre de 2019 (Anexo A-12 de la demanda).
[8]Informe Técnico N° 001-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTÍN/EONE-VSDP (Anexo A-17); Dictamen Pericial Técnico (Anexo A-10); Acta de Verificación del Estado Situacional de Infraestructura (Anexo A-32).
[9]Informe N° 019-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONÍA RURAL/PLP, del 11 de febrero de 2022, elaborado por la Ing. Micaela Salaverry Meza (Anexo A-18 de la demanda).
[10]Resolución Directoral N° 047-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR, del 9 de marzo de 2022 (Anexo A-15 de la demanda).
[11]Carta N° 595-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONÍA (Anexo A-13) y Acta de Trato Directo del 1 de agosto de 2024 (Anexo A-14).

Reglamento de Arbitraje PUCP 2024 (en adelante, el Reglamento), aplicado por la Árbitra Única a lo largo del procedimiento, y por mandato de este, el lugar del arbitraje es la ciudad de Lima. Se trata, por tanto, de un arbitraje institucional, nacional y de derecho, a cargo de una árbitra única. La citada cláusula establece lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia, conflicto, o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato, será solucionado o aclarado mediante trato directo entre las partes, siguiendo las reglas de la buena fe y común intención de las partes, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa y amistosa, en atención al espíritu de cooperación mutua que anima a las partes en la celebración del presente contrato.

En caso que la divergencia, conflicto o controversia no sea superada por las partes en un plazo máximo de diez (10) días calendario de iniciado el trato directo; las mismas deberán ser resueltas por medio de un arbitraje de derecho, a cargo de un (1) árbitro único, para lo cual las partes se someten a la jurisdicción arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima. La solicitud de arbitraje deberá ser presentada ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú en un plazo máximo de diez (10) días calendario de concluido el procedimiento de trato directo.

1.3. Constitución de la Árbitra Única

La doctora Norma Gisella Cabrejos Fernández fue designada y aceptó el cargo de Árbitra Única, quedando válidamente constituido el arbitraje. Mediante Decisión N° 1, de fecha 26 de junio de 2025, se aprobaron las reglas del arbitraje y se otorgó a la Entidad el plazo para la presentación de su demanda.

1.4. Resumen de las principales actuaciones arbitrales

- El PNSR presentó su solicitud de arbitraje, dando inicio al presente procedimiento, tras haberse agotado el trato directo sin acuerdo el 1 de agosto de 2024.
- Mediante Decisión N° 1, de fecha 26 de junio de 2025, se aprobaron las reglas del arbitraje, se otorgó a la Entidad el plazo para presentar su demanda y se dispuso el registro de los datos de la Árbitra Única en las plataformas correspondientes.
- El PNSR presentó su demanda arbitral con fecha 7 de julio de 2025.
- Mediante Decisión N° 3, notificada el 26 de noviembre de 2025, se corrió traslado de la demanda y de los documentos presentados por el PNSR, otorgándose al demandado el plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse; plazo que venció el 12 de diciembre de 2025 sin que el demandado se pronunciara[12].
- Mediante Decisión N° 4, de fecha 21 de enero de 2026, se tuvo por acreditado el registro de la Árbitra Única ante el SIDJI (Sistema de Declaraciones Juradas de Intereses de la Contraloría), se dejó constancia de la improcedencia del registro en el SEACE —por no regirse el contrato bajo la normativa de contrataciones del Estado—, se determinaron las cuestiones controvertidas y se fijó el cronograma de audiencias.

[12]Conforme se hizo constar en la Decisión N° 4, del 21 de enero de 2026 (numeral 4 de su parte considerativa).

- El 13 de febrero de 2026 se llevó a cabo, vía Zoom, la Audiencia de Sustentación Pericial, en la que se sustentó el dictamen pericial incorporado al proceso.
- Mediante Decisión N° 5, de fecha 27 de marzo de 2026, se tuvo presente el escrito del PNSR que adjuntó, para mejor resolver, el laudo recaído en un expediente conexo administrado por el Centro, y se corrió traslado del mismo al demandado; asimismo, la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones fue reprogramada para el 7 de abril de 2026[13].
- Mediante Decisión N° 6, notificada el 7 de mayo de 2026, se dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales; el PNSR presentó sus alegatos finales el 17 de abril de 2026.
- Mediante Decisión N° 7, de fecha 18 de junio de 2026, y tras dejarse constancia —mediante la Comunicación N° 34— de que el PNSR había acreditado la totalidad de los gastos arbitrales (honorarios arbitrales y tasa administrativa), se fijó el plazo para la emisión del laudo en cuarenta (40) días hábiles, prorrogable automáticamente y por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales[14].

1.5. Sobre los gastos arbitrales

Los gastos arbitrales del presente procedimiento fueron liquidados por la Secretaría del Centro mediante Comunicación de fecha 28 de octubre de 2024, sobre la base de la primera pretensión principal —de cuantía determinada (S/ 236,740.14)—, conforme al Tarifario para pretensiones de cuantías determinadas y a las reglas del Reglamento. El detalle de la liquidación es el siguiente:

Concepto	Monto
Tasa de solicitud de arbitraje	S/ 700.00 (incluye IGV) — pagada por el solicitante
Honorarios de la Árbitra Única	S/ 6,500.00 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro (Tasa Administrativa)	S/ 6,732.00 más IGV

Conforme al artículo 79 del Reglamento, dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes, esto es, el cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada una. Ante la renuencia del demandado a cancelar la parte que le correspondía, el Programa Nacional de Saneamiento Rural asumió la integridad de los referidos montos, según se dejó constancia en la Comunicación N° 34, notificada el 18 de junio de 2026; las constancias de los pagos efectuados por el demandante obran en el expediente arbitral. La determinación definitiva sobre a quién corresponde soportar tales gastos constituye la materia de la cuarta cuestión controvertida.

[13]Decisión N° 5, del 27 de marzo de 2026; escrito del PNSR del 19 de marzo de 2026, “Téngase presente para mejor resolver”.
[14]Decisión N° 7, del 18 de junio de 2026, y Comunicación N° 34 de la Secretaría Arbitral, de la misma fecha; artículo 52 del Reglamento.

II. Pretensiones y cuestiones controvertidas

2.1. Pretensiones de la demanda

En su demanda arbitral, presentada el 7 de julio de 2025, el Programa Nacional de Saneamiento Rural formuló las siguientes pretensiones[15]:

a) **Primera pretensión principal**: que se declare que el demandado ha incumplido sus obligaciones como Ex Coordinador Regional del Centro Poblado de Nuevo Cutervo, establecidas en el Contrato N° 001-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL, en el Manual de Operaciones del Programa y en la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor, al no haber realizado la gestión, coordinación, seguimiento y conformidad de las acciones operativas, administrativas y técnicas implementadas durante la ejecución del Proyecto, y haber autorizado desembolsos económicos sin verificación del avance físico del mismo.

b) **Primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal**: que, como consecuencia de declararse el incumplimiento, se ordene al demandado resarcir el perjuicio causado a la Entidad por el monto de S/ 236,740.14 (doscientos treinta y seis mil setecientos cuarenta con 14/100 soles), determinado en la Resolución Directoral N° 047-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR.

c) **Segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal**: que se ordene al demandado el pago de los intereses legales del monto solicitado en la primera pretensión subordinada, hasta la fecha de pago.

d) **Tercera pretensión principal**: que se condene al demandado a asumir el íntegro de los costos del arbitraje, incluyendo la tasa administrativa por presentación de la solicitud de arbitraje, los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro.

2.2. Cuestiones controvertidas fijadas

Admitida a trámite la demanda y no habiéndose apersonado ni pronunciado el demandado, mediante Decisión N° 4, de fecha 21 de enero de 2026, y de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, se fijaron las siguientes cuestiones controvertidas[16]:

Primera cuestión controvertida, referida a la primera pretensión principal de la demanda: que la Árbitra Única determine si corresponde o no declarar que el demandado ha incumplido sus obligaciones como Ex Coordinador Regional del Centro Poblado de Nuevo Cutervo, establecidas en el Contrato N° 001-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL, en el Manual de Operaciones del Programa y en la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor, al no haber realizado la gestión, coordinación, seguimiento y conformidad de las acciones operativas, administrativas y técnicas implementadas durante la

[15] Demanda arbitral del PNSR, del 7 de julio de 2025 (numeral II, Pretensiones).
[16] Decisión N° 4, del 21 de enero de 2026, por la que se determinaron las cuestiones controvertidas y se fijó el cronograma de audiencias.

ejecución del Proyecto, y haber autorizado desembolsos económicos sin verificación del avance físico del mismo.

Segunda cuestión controvertida, referida a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal: que la Árbitra Única determine si, como consecuencia de declararse el incumplimiento del demandado, corresponde o no ordenarle resarcir el perjuicio causado a la Entidad por el monto de S/ 236,740.14, determinado en la Resolución Directoral N° 047-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR.

Tercera cuestión controvertida, referida a la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal: que la Árbitra Única determine si corresponde o no ordenar al demandado el pago de los intereses legales del monto solicitado en la primera pretensión subordinada, hasta la fecha de pago.

Cuarta cuestión controvertida, referida a la tercera pretensión principal: que la Árbitra Única determine si corresponde o no ordenar al demandado asumir el íntegro de los costos del arbitraje, incluyendo la tasa administrativa por presentación de la solicitud de arbitraje, los honorarios arbitrales, los gastos administrativos del centro de arbitraje y otros.

La Árbitra Única se reserva el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que resulte más conveniente para la resolución de la controversia, pudiendo omitir pronunciamiento sobre alguna de ellas si, resuelta otra, aquella careciera de objeto, motivando su decisión.

III. Posiciones de las partes

3.1. Posición del demandante (PNSR)

El Programa Nacional de Saneamiento Rural sostiene que el demandado, en su calidad de Coordinador Regional de la Unidad de Gestión Regional San Martín, estaba obligado a planificar, organizar, dirigir, controlar, ejecutar y evaluar las actividades de dicha Unidad, así como las metas físicas y financieras asociadas al Proyecto, de acuerdo al expediente técnico aprobado y su cronograma, cautelando que los profesionales que intervenían cumplieran correcta y oportunamente sus obligaciones, conforme al Contrato N° 001-2017, a sus Términos de Referencia, al Manual de Operaciones del Programa y a la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor[17].

Afirma que el demandado incumplió dichas obligaciones al no realizar la correcta planificación, dirección y evaluación de las actividades de la Unidad de Gestión Regional ni el debido monitoreo de las metas físicas y financieras del Proyecto. En concreto, sostiene que el demandado emitió doce (12) informes: cinco (5) mediante los cuales tramitó los primeros cinco requerimientos de autorización de gasto a favor del Proyecto, sin advertir a su superior inmediato las observaciones sobre la ejecución financiera; y siete (7) mediante los cuales

[17]Demanda arbitral del PNSR, numerales VII (7.7 a 7.17) y fundamentos de derecho.

remitió su conformidad a las preliquidaciones presentadas, sin consignar observación alguna de los profesionales a cargo de su evaluación.

Señala que, pese a los retrasos y a la falta de correspondencia entre el avance físico y el financiero, el demandado no informó oportunamente a la coordinación general ni adoptó acciones administrativas respecto de los responsables de la obra (residente, supervisor y asistente), permitiendo que se autorizaran desembolsos sin verificación del avance físico real. Subraya que el Proyecto alcanzó únicamente un avance físico del 69.19% frente a una ejecución financiera del 91.05%, quedando la obra inconclusa.

Sostiene que esa deficiencia en el control técnico y financiero permitió la disposición de fondos públicos sin respaldo en obra ejecutada, configurándose un gasto no justificado del Núcleo Ejecutor de S/ 236,740.14, determinado en la Liquidación de Oficio aprobada por Resolución Directoral N° 047-2022. Afirma que existe relación de causalidad adecuada entre la omisión de control del demandado y el perjuicio irrogado al patrimonio del Estado, y que el daño está constituido por el menoscabo patrimonial derivado de la deficiente ejecución de la obra.

En el plano jurídico, el PNSR invoca el régimen de la responsabilidad civil y sus cuatro elementos —antijuridicidad, daño, relación de causalidad (teoría de la causa adecuada) y factor de atribución—, con sustento, entre otros, en el artículo 1321 del Código Civil, atribuyendo al demandado responsabilidad contractual por el incumplimiento de sus funciones. Invoca, asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje en cuanto a los costos.

En consecuencia, solicita que se declare el incumplimiento del demandado, que se le ordene el pago de la indemnización de S/ 236,740.14 más los intereses legales hasta la fecha de pago, y que se le condene al íntegro de los costos del arbitraje. En sus alegatos finales, presentados el 17 de abril de 2026, reiteró y desarrolló dichos fundamentos.

3.2. Posición del demandado (Ernesto Martín Centeno Ccanto)

El demandado, pese a haber sido válidamente notificado en la dirección electrónica registrada en el expediente, no se apersonó al procedimiento arbitral, no contestó la demanda, no ofreció medios probatorios ni formuló alegatos. En particular, se dejó constancia de que el plazo que le fuera otorgado para pronunciarse sobre la demanda y los documentos del PNSR venció, sin absolución alguna de su parte, el 12 de diciembre de 2025.

En consecuencia, no obra en el expediente posición sustantiva del demandado respecto de las pretensiones formuladas en su contra. Su inasistencia a la audiencia de trato directo, del 1 de agosto de 2024, había ya determinado, además, que aquella concluyera sin acuerdo.

Sobre el particular, esta Árbitra Única deja establecido que la falta de apersonamiento y de contestación del demandado no acarrea, por sí sola, la estimación automática de la demanda ni releva al demandante de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. La ausencia del demandado no se erige en confesión ni en allanamiento; corresponde, por tanto, valorar el material probatorio incorporado y verificar si concurren los presupuestos de la responsabilidad civil invocada, con arreglo a las reglas que se desarrollan en la sección de análisis.

IV. Análisis y posición de la Árbitra Única

4.1. Consideraciones preliminares y orden del análisis

1. El presente es un arbitraje de derecho, por lo que esta Árbitra Única resuelve la controversia con arreglo al ordenamiento jurídico peruano aplicable, valorando de manera conjunta y razonada los medios probatorios incorporados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica y al deber de motivación que impone el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la LA).

2. Antes de ingresar al fondo, esta Árbitra Única deja constancia de su competencia para conocer y resolver la presente controversia. El convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato N° 001-2017 es válido y vinculante[18]; la materia controvertida —de contenido patrimonial y de libre disposición— resulta arbitrable; y se ha satisfecho el requisito previo de trato directo, agotado sin acuerdo el 1 de agosto de 2024. En aplicación del principio kompetenz-kompetenz que recoge el artículo 41 de la LA, y no habiéndose deducido oposición alguna a la competencia arbitral, queda confirmada la jurisdicción de esta Árbitra Única.

3. El presente arbitraje es de naturaleza institucional, nacional y de derecho. Es institucional por hallarse sometido a la organización y gestión del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme a su Reglamento de Arbitraje, cuya versión aplicable es el Reglamento de Arbitraje PUCP 2024, empleado por la Árbitra Única a lo largo del procedimiento[19]; es nacional y de derecho con arreglo al artículo 57 de la LA, conforme al cual, en el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decide el fondo de la controversia de acuerdo a derecho, esto es, según el ordenamiento jurídico peruano. El lugar del arbitraje es la ciudad de Lima y las actuaciones se han desarrollado en modalidad virtual.

4. Conforme al derecho aplicable al fondo, rige el ordenamiento jurídico peruano, integrado en lo sustantivo, principalmente, por el Código Civil —al que remiten el propio Contrato y su naturaleza de locación de servicios de consultoría—, y, en lo procesal, por el Decreto Legislativo N° 1071, el Reglamento del Centro y, supletoriamente, el Código Procesal Civil en cuanto resulte compatible con la naturaleza del arbitraje. La valoración de la prueba se efectúa de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, ponderándose la prueba documental y la pericia técnica incorporadas al expediente.

5. Cabe precisar, asimismo, que aun cuando las actuaciones arbitrales y el laudo son, por regla general, confidenciales, dicha reserva no resulta oponible cuando una de las partes del arbitraje es una entidad del Estado peruano —como ocurre en el presente caso con el Programa Nacional de Saneamiento Rural—, conforme a las disposiciones del propio Reglamento del Centro y a la normativa de transparencia y acceso a la información pública aplicable.

[18]Contrato N° 001-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL, Cláusula Vigésimo Cuarta (Anexo A-7).
[19]Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP, versión 2024 (en adelante, el Reglamento). La Decisión N° 4 lo invoca expresamente al determinar las cuestiones controvertidas y la incorporación de los medios probatorios (artículo 47); las notificaciones se rigen por su artículo 7 y el plazo para laudar por su artículo 52.

6. El presente laudo se emite en cumplimiento del deber de motivación consagrado en el artículo 56 de la LA y, supletoriamente, en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, así como con el contenido y los requisitos que para el laudo establece el Reglamento del Centro. La valoración de los medios probatorios se efectúa de forma conjunta y razonada (artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria), expresándose las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Conforme al artículo 59 de la LA, el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, y produce efectos de cosa juzgada.

7. Un aspecto exige tratamiento preliminar: la incomparecencia del demandado. El señor Ernesto Martín Centeno Ccanto, pese a haber sido válidamente notificado, no se apersonó al procedimiento, no contestó la demanda ni ofreció medios probatorios. Sobre el particular, esta Árbitra Única precisa que, conforme a los principios que rigen el arbitraje y a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, la inasistencia o rebeldía del demandado no comporta allanamiento ni reconocimiento de los hechos, ni releva al demandante de la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. La decisión, por tanto, no se sustenta en la mera ausencia del demandado, sino en el mérito del material probatorio aportado por el PNSR, valorado conforme a la sana crítica.

8. Metodológicamente, el análisis se ordena así: en primer lugar, se fija el marco dogmático de la responsabilidad civil contractual y sus presupuestos; en segundo lugar, se examina la primera cuestión controvertida —el incumplimiento del demandado— verificando la relación obligatoria, la conducta, la actividad probatoria, el factor de atribución, el daño y la causalidad; y, resuelta aquella, se abordan la segunda, tercera y cuarta cuestiones controvertidas, relativas al resarcimiento, los intereses legales y los costos del arbitraje.

4.2. Marco dogmático: la responsabilidad civil contractual y sus presupuestos

9. La pretensión indemnizatoria se sustenta en la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, regida por el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil. El propio PNSR invocó, como fundamento central de su pretensión, el artículo 1321 del Código Civil[20], conforme al cual queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

10. El fundamento y la finalidad de la responsabilidad civil contractual son eminentemente resarcitorios: se busca colocar al acreedor perjudicado en la situación patrimonial en que se hallaría de haberse ejecutado correctamente la prestación, trasladando al deudor incumplidor el peso económico del daño causado. No persigue una finalidad sancionadora o punitiva, sino reparar el menoscabo efectivamente sufrido. De ahí que la procedencia de la indemnización exija la concurrencia copulativa de cuatro presupuestos, cuyo análisis se aborda a continuación.

> **(i)** La conducta antijurídica, entendida como el incumplimiento total o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación.

[20]Demanda arbitral del PNSR, numerales 7.18 a 7.27 (fundamentos de la responsabilidad civil).

(ii) El factor de atribución, de naturaleza subjetiva, que puede consistir en dolo (artículo 1318), culpa inexcusable (artículo 1319) o culpa leve (artículo 1320).

(iii) El daño, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante (artículo 1321).

(iv) La relación de causalidad adecuada entre la inejecución y el daño, que el artículo 1321 expresa bajo la fórmula de la consecuencia inmediata y directa.

11. En cuanto a la antijuridicidad, en sede de responsabilidad por inejecución de obligaciones esta no exige la contravención de una norma prohibitiva específica, sino que se configura —de modo típico— con el solo incumplimiento del deber jurídico de prestación nacido del contrato. Basta, por tanto, el quebrantamiento de la obligación contractual, en cualquiera de sus modalidades, para tener por satisfecha la conducta antijurídica.

12. En la responsabilidad contractual, la antijuridicidad se identifica, pues, con la lesión del derecho de crédito del acreedor derivada de la inejecución del programa obligacional pactado. No se requiere que la conducta infrinja, además, un deber genérico de no dañar (alterum non laedere) propio de la responsabilidad extracontractual; el solo apartamiento de lo debido conforme al contrato —en el caso, el deber de conducción, control y evaluación de la ejecución— colma la exigencia de este primer presupuesto.

13. Conviene deslindar el régimen aplicable, habida cuenta de que el PNSR invocó en su demanda tanto el artículo 1321 (responsabilidad contractual) como el artículo 1985 del Código Civil (propio de la responsabilidad extracontractual). Nuestro ordenamiento reconoce dos regímenes diferenciados: el contractual u obligacional (artículos 1314 y siguientes), que presupone un vínculo obligatorio previo cuya inejecución genera el deber de resarcir; y el extracontractual o aquiliano (artículos 1969 y siguientes). En el caso de autos, el deber transgredido nace directamente del Contrato N° 001-2017 que vinculaba al demandado con el PNSR, de modo que la sede aplicable es, inequívocamente, la contractual, sin perjuicio de que ambos regímenes compartan la exigencia de causalidad adecuada. De esta calificación dependen el régimen de la mora, la graduación de la culpa y la operatividad de la presunción del artículo 1329.

14. El fundamento y la finalidad de la responsabilidad civil contractual son eminentemente resarcitorios: se busca colocar al acreedor perjudicado en la situación patrimonial en que se hallaría de haberse ejecutado correctamente la prestación. De ahí que la procedencia de la indemnización exija la concurrencia copulativa de los cuatro presupuestos, de modo que la ausencia de cualquiera de ellos enerva la pretensión resarcitoria.

15. En cuanto al factor de atribución, en la responsabilidad contractual es, por regla, subjetivo: se atribuye a título de dolo (artículo 1318), culpa inexcusable (artículo 1319) o culpa leve (artículo 1320). Conforme a los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil, la inejecución puede ser atribuida a título de dolo, culpa inexcusable o culpa leve. La determinación del factor de atribución resulta relevante tanto para establecer la responsabilidad del deudor como para determinar, en los términos previstos por el artículo 1321 del mismo cuerpo normativo, la extensión del resarcimiento. En particular, cuando se atribuye al deudor dolo o culpa inexcusable, corresponde a quien lo alega acreditar dicho factor de atribución, conforme al artículo 1330 del Código Civil. En el presente caso, la parte demandante atribuye al demandado una conducta constitutiva de culpa inexcusable, por lo que corresponde

determinar, a partir de las obligaciones contractualmente asumidas y de los medios probatorios incorporados al expediente, si la conducta atribuida alcanza el grado de negligencia exigido por el artículo 1319 del Código Civil.

16. El daño, tercer presupuesto, es el elemento central de la responsabilidad civil, pues sin daño no hay nada que reparar. El daño resarcible ha de ser cierto, debe lesionar un interés jurídicamente tutelado y debe ser determinado o determinable en su cuantía. En sede contractual comprende el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución (artículo 1321). En el presente caso, el daño pretendido es, exclusivamente, daño emergente.

17. Estos presupuestos, y su exigencia copulativa, son pacíficamente reconocidos por la doctrina nacional de la responsabilidad civil, que subraya que la ausencia de cualquiera de ellos —conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución— impide el surgimiento de la obligación resarcitoria[21]. El análisis que sigue verifica, ordenadamente, la concurrencia de cada uno de tales presupuestos a la luz del material probatorio.

18. La relación de causalidad, cuarto presupuesto, exige un vínculo de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño. Nuestro ordenamiento, tanto en sede contractual (artículo 1321) como extracontractual (artículo 1985), acoge la teoría de la causa adecuada, según la cual solo es jurídicamente relevante la conducta que, conforme al curso normal y ordinario de los acontecimientos, resulta idónea para producir el resultado.

19. En materia de carga de la prueba, el ordenamiento articula un sistema escalonado: el artículo 1329 presume que la inejecución obedece a culpa leve del deudor; el artículo 1330 traslada al perjudicado la carga de probar el dolo o la culpa inexcusable cuando pretenda agravar el título de imputación; el artículo 1331 impone al perjudicado la carga de acreditar la existencia de los daños y su cuantía; y el artículo 1332 habilita al juzgador a fijar el resarcimiento con valoración equitativa cuando su monto preciso no pudiera probarse.

20. Este régimen de la carga probatoria es de particular relevancia en el presente caso: por haberse imputado al demandado un factor de atribución agravado —culpa inexcusable—, correspondía al PNSR acreditarlo (artículo 1330), lo que exige un estándar probatorio más exigente que el de la simple culpa leve presumida. Como se verá, esa carga ha sido satisfecha mediante prueba documental y pericial idónea, de modo que no opera en favor del demandado la presunción atenuada del artículo 1329.

[21]Cfr. Lizardo Taboada Córdova, Elementos de la Responsabilidad Civil; y Juan Espinoza Espinoza, Derecho de la Responsabilidad Civil, en cuanto a los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil.

4.3. Primera cuestión controvertida: el incumplimiento de obligaciones del demandado

> *Determinar si corresponde o no declarar que el demandado ha incumplido sus obligaciones como Ex Coordinador Regional del Centro Poblado de Nuevo Cutervo, establecidas en el Contrato N° 001-2017, el Manual de Operaciones y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor, al no haber realizado la gestión, coordinación, seguimiento y conformidad de las acciones operativas, administrativas y técnicas durante la ejecución del Proyecto, y haber autorizado desembolsos sin verificación del avance físico.*

4.3.1. La relación obligatoria y el contenido de la prestación del Coordinador Regional

21. La fuerza vinculante del contrato constituye el punto de partida del análisis. Conforme al artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; y, según el artículo 1362, deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. De estas disposiciones —expresión del principio pacta sunt servanda— deriva que el demandado quedó obligado a ejecutar la prestación de coordinación regional en los términos pactados y con la diligencia que la buena fe contractual imponía.

22. La obligación nuclear asumida por el demandado en virtud del Contrato N° 001-2017 fue la de desempeñarse como Coordinador Regional de la Unidad de Gestión Regional (UGR) San Martín del Programa, siendo responsable de la correcta planificación, dirección y evaluación de las actividades de dicha Unidad, así como de las metas físicas y financieras del Proyecto, en concordancia con los Términos de Referencia, el Manual de Operaciones y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor[22]. A diferencia del supervisor de obra —encargado del control técnico directo en campo—, el Coordinador Regional ocupa el vértice de la conducción de la UGR: dirige, controla y evalúa a todo el equipo regional y responde por el manejo eficiente de las metas físicas y financieras a su cargo.

El Manual de Operaciones y los Términos de Referencia definen la función del demandado en los siguientes términos:

IV. ACTIVIDADES A DESARROLLAR

El Coordinador Regional, como responsable de la Unidad de Gestión Regional de San Martin, deberá realizar las siguientes actividades:

- Planificar, organizar, dirigir, controlar, ejecutar y evaluar, las actividades de la Unidad de Gestión Regional, así como las metas físicas y financieras asociadas.
- Garantizar el correcto funcionamiento de la Unidad de Gestión Regional, asegurando un manejo eficiente de los recursos.
- Verificar y evaluar el cumplimiento de las estrategias definidas para la implementación de Programa.
- Gestionar y facilitar la suscripción de Convenios requeridos para la implementación del Programa y efectuar el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos suscritos.

[22]Contrato N° 001-2017, objeto y Términos de Referencia (Anexos A-7 y A-8); Manual de Operaciones del Programa (Anexo A-5); Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor (Anexo A-9).

El objeto del Contrato precisa el encargo asumido por el demandado:



CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO

El CONSULTOR INDIVIDUAL **ERNESTO MARTÍN CENTENO CCANTO** se desempeñará como Coordinador Regional de la Unidad de Gestión Regional de San Martín para el Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural. Cabe indicar que el servicio de consultoría deberá desarrollarse en estricta concordancia con los Términos de Referencia y demás documentos que forman parte del presente contrato.

23. De esta configuración se sigue que el demandado no era un mero tramitador administrativo, sino el responsable regional del control de la ejecución del Proyecto: a él correspondía asegurar que las metas físicas y financieras guardaran correspondencia, cautelar el desempeño de los profesionales a su cargo (residente, supervisor y asistente) y advertir oportunamente a su superior inmediato cualquier desviación en la ejecución. Su función de control no era accesoria, sino el principal mecanismo institucional de conducción y fiscalización de la UGR.

24. La ejecución de obras por la modalidad de Núcleo Ejecutor —prevista para el Programa en el marco del Decreto Supremo N° 004-2015-VIVIENDA— confía la administración de los recursos públicos a una organización comunal, bajo la conducción técnica y de gestión de la Unidad de Gestión Regional. Precisamente porque quien ejecuta la obra y administra directamente los fondos es una organización comunal, el ordenamiento del Programa sitúa al Coordinador Regional en una posición de garante del correcto empleo de esos recursos en el ámbito de su Unidad. De ahí que el contenido y la intensidad de su deber de diligencia deban apreciarse a la luz de esa posición de garantía.

25. La determinación del contenido de la obligación del Coordinador Regional debe efectuarse, asimismo, conforme a las reglas de interpretación de los actos jurídicos. El artículo 168 del Código Civil dispone que el acto jurídico se interpreta de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe; el artículo 169 ordena una interpretación sistemática; y el artículo 170 manda entender las expresiones de alcance general en el sentido más adecuado a la naturaleza y objeto del acto. Aplicadas estas reglas, las cláusulas del Contrato N° 001-2017 y sus Términos de Referencia no admiten una lectura que reduzca la coordinación regional a una función de mero trámite documental: interpretadas de manera sistemática y conforme a la buena fe, todas convergen en un deber de conducción, control y evaluación efectivos de la ejecución física y financiera del Proyecto.

26. Esta lectura es la única compatible con la finalidad del contrato de coordinación regional y con la buena fe que debe presidir su ejecución (artículo 1362 del Código Civil). Admitir que el Coordinador Regional cumplía con limitarse a tramitar autorizaciones y suscribir conformidades a partir de la documentación que le era remitida, sin control ni evaluación propios, vaciaría de contenido la función y frustraría el interés que el Programa quiso tutelar al crear ese nivel de conducción regional. La interpretación de las cláusulas conforme a su naturaleza y objeto (artículo 170) conduce, por tanto, a afirmar un deber de control sustantivo y no meramente formal.

27. Resulta útil situar la relación examinada en la estructura del régimen de Núcleo Ejecutor: el PNSR, como Programa que financia y transfiere los recursos; el Núcleo Ejecutor, como organización comunal que ejecuta la obra y administra los fondos; y la Unidad de Gestión Regional —conducida por el demandado como Coordinador Regional—, encargada de dirigir, controlar y evaluar la ejecución en el ámbito de su jurisdicción, cautelando el desempeño del residente y del supervisor de obra. En esa estructura, el Coordinador Regional no era ajeno al destino de los recursos: era el responsable regional de que las metas físicas y financieras guardaran correspondencia y de advertir a la coordinación general cualquier desviación.

El objeto del Convenio que dio origen a la ejecución supervisada delimita el marco de la relación:

CLÁUSULA CUARTA : DEL OBJETIVO DEL CONVENIO

El presente Convenio de Cooperación tiene por objeto establecer las condiciones por las que **EL PROGRAMA** otorga financiamiento a **EL NÚCLEO EJECUTOR** para que éste administre los recursos para la ejecución de **EL PROYECTO**, así como establecer las obligaciones, responsabilidades, condiciones y sanciones bajo las cuales opera el **NÚCLEO EJECUTOR**.

CLÁUSULA QUINTA : DEL FINANCIAMIENTO

5.4 Los representantes de **EL NÚCLEO EJECUTOR** se obligan solidariamente respecto a los compromisos asumidos en el presente Convenio de Cooperación, y son responsables civil y penalmente, en lo que corresponda, por la indebida utilización de los recursos efectivamente desembolsados y por correcta y oportuna ejecución de **EL PROYECTO**, acorde al expediente técnico aprobado por **EL PROGRAMA**.

28. Conviene subrayar la posición jerárquica del demandado en esa estructura. A diferencia del residente de obra —encargado de la ejecución material— y del supervisor —a cargo del control técnico en campo—, el Coordinador Regional ocupaba el vértice de la conducción de la Unidad de Gestión Regional: dirigía y evaluaba a ambos, consolidaba la información de la ejecución y era el interlocutor de la coordinación general del Programa. Esa posición no diluye su responsabilidad, sino que la acentúa: cuanto más elevada es la función de control, mayor es el deber de diligencia y más grave la omisión de su ejercicio. La eventual concurrencia de deficiencias de los profesionales a su cargo no lo exonera, pues su cometido consistía, precisamente, en dirigirlos y fiscalizarlos.

29. La singularidad del régimen de Núcleo Ejecutor acentúa la relevancia de la función del demandado. A diferencia de la ejecución por contrata —en la que la propia Entidad cuenta con áreas usuarias y órganos de control que intervienen el gasto—, en esta modalidad la transferencia de recursos a una organización comunal descansa, como contrapeso técnico y de gestión, en la Unidad de Gestión Regional. Si su conducción se ejerce de modo aparente, se debilita el único control efectivo del Estado sobre el destino de los recursos en el ámbito regional. Esta centralidad funcional explica la intensidad del deber de diligencia exigible al Coordinador Regional y la gravedad de su inobservancia.

4.3.2. La conducta del demandado: cumplimiento defectuoso de su deber de gestión y control

30. De la valoración conjunta del material probatorio incorporado al proceso se acredita que el demandado, en su condición de Coordinador Regional, tramitó autorizaciones de gasto y otorgó conformidad a las preliquidaciones del Núcleo Ejecutor sin ejercer el control efectivo de la correspondencia entre el avance físico y el avance financiero del Proyecto, y sin advertir a su superior inmediato las observaciones que dicha divergencia imponía[23].

31. En concreto, ha quedado establecido que el demandado emitió doce (12) informes: cinco (5) mediante los cuales tramitó los primeros cinco requerimientos de autorización de gasto a favor del Proyecto —Informes N° 205-2016 (Autorización N° 01), N° 277-2016 (N° 02), N° 352-2016 (N° 03), N° 072-2017 (N° 04) y N° 110-2017 (N° 05)—, y siete (07) mediante los cuales remitió su conformidad a las preliquidaciones N° 01 a N° 07 —Informes N° 276-2016, N° 335-2016, N° 108-2017, N° 109-2017, N° 274-2017, N° 275-2017 y N° 308-2017—[24], sin dejar constancia de observación alguna sobre la ejecución física del Proyecto y sin adoptar acción administrativa respecto de los profesionales a su cargo.

A modo ilustrativo, la primera autorización de gasto fue tramitada por el propio demandado en los términos siguientes:

PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Nacional de Saneamiento Rural

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL
PROGRAMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA LA AMAZONIA RURAL
13 OCT. 2016
AR - COORDINACION TÉCNICA
RECIBIDO
Hora: Firma:

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

INFORME Nº 205-2016-VIVIENDA/VMCS/PNSR/AR/UGRSM/CR-EMCC

A	:	**ING. JUAN CARLOS VALENCIA MORENO** Coordinador Técnico
DE	:	**ING. ERNESTO M. CENTENO CCANTO** Coordinador Regional (e) de San Martín
ASUNTO	:	Solicito Autorización para disposición de recursos de la cuenta de ahorros referidos a la Autorización de Gastos Nº 01 del Núcleo Ejecutor de la Comunidad de Nuevo Cutervo.
REFERENCIA	:	a) Informe Nº 060-2016-MVCS/PNSR-AMAZONIA RURAL/UGR-SM/VAVC/Esp.Ing. b) Carta Nº 003-2016/SO-FGG c) Informe N° 02-2016-RMLL/RO d) Convenio Nº 187-2015-AR.
FECHA	:	Moyobamba, 13 de Octubre del 2016.

[23] Informes del Coordinador Regional obrantes en autos (Anexos A-20 a A-31), y Dictamen Pericial Técnico (Anexo A-10).
[24] Informes de autorización de gasto N° 205-2016, 277-2016, 352-2016, 072-2017 y 110-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AR/UGRSM/CR-EMCC (Anexos A-20 a A-24); informes de conformidad de preliquidación N° 276-2016, 335-2016, 108-2017, 109-2017, 274-2017, 275-2017 y 308-2017/VIVIENDA/MVCS/PNSR/UGRM/CR-EMCC (Anexos A-25 a A-31).

Autorización de Gastos Nº	Fecha de Autorización	Concepto del Gasto	Monto Solicitado S/	Monto Autorizado S/
01	13/10/2016	Mano de Obra, compra de materiales: cemento, acero, accesorios varios, agregados, fletes, alquiler de equipos, Herramientas y otros gastos)	249,932.03	249,932.03
Monto Total Autorizado			S/ 249,932.03	S/ 249,932.03

Se detalla a continuación las autorizaciones de gastos tramitadas a la fecha:

Autorización de Gastos Nº	Costo Directo	Gastos Generales	Núcleo Ejecutor	Total Autorizado
01	239,044.60	6,084.13	4,803.30	S/ 249,932.03
TOTAL				S/ 249,932.03

32. La reiteración de la conducta a lo largo de toda la ejecución —cinco autorizaciones de gasto y siete conformidades de preliquidación, entre octubre de 2016 y mayo de 2017— descarta que se tratara de un episodio aislado o de un error puntual, y revela una omisión sistemática del deber de control y evaluación que el demandado tenía encomendado como responsable de la Unidad de Gestión Regional.

33. La Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor y el Manual de Operaciones del Programa preveían un procedimiento reglado para las autorizaciones de gasto y las preliquidaciones, en el que la intervención del Coordinador Regional operaba como filtro de gestión y control: su informe favorable y su conformidad no eran actos rituales, sino la condición institucional que permitía sostener el flujo de recursos hacia el Núcleo Ejecutor. Al ejercer esa función sin verificar la correspondencia con el avance físico ni recabar u observar el pronunciamiento técnico de los profesionales a su cargo, el demandado vació de contenido el control que el procedimiento le confiaba.

34. La relevancia causal de esa intervención es evidente: aunque el demandado no administraba directamente los fondos —que gestionaba el Núcleo Ejecutor—, era su informe favorable de autorización de gasto y su conformidad de preliquidación lo que habilitaba, en el plano de la gestión regional, el sostenimiento del flujo de recursos. El Coordinador Regional operaba, así, como el filtro de gestión que el Programa interponía entre la asignación de recursos y su ejecución material en el ámbito de su Unidad; si ese filtro se ejerce de modo aparente, desaparece un control decisivo sobre el destino de los fondos.

35. El efecto acumulado de las cinco autorizaciones de gasto y las siete conformidades de preliquidación, emitidas de manera sucesiva sin control efectivo, explica cómo la ejecución financiera pudo alcanzar el 91.05% mientras la obra física apenas llegaba al 69.19%. Cada informe favorable, aisladamente considerado, contribuyó a sostener un flujo de recursos que se desacoplaba progresivamente de la realidad de la obra; y fue precisamente la función del Coordinador Regional la que debía detectar y contener esa brecha, advirtiéndola a la coordinación general. La magnitud de la divergencia final es, así, la medida del control que se omitió.

El procedimiento de desembolsos que el demandado debía observar se hallaba reglado en la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor:

9.3 APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO Y DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO

- El expediente técnico del proyecto y su financiamiento, será elaborado conforme a la documentación técnica y social requerida por la normativa aplicable, siendo responsabilidad técnica de los consultores y/o profesionales que los hayan elaborado y de las unidades orgánicas que les hayan dado su conformidad.
- El PNSR definirá el contenido y la estructura presupuestal (estructura de costos o presupuestos del proyecto) del expediente técnico del proyecto.
- Los expedientes técnicos de los proyectos de Amazonía Rural, son elaborados por la modalidad de Consultoría, a través de empresas denominadas Consultor Operador, o por otra modalidad que cuente con la conformidad de la Dirección Ejecutiva y con la NO Objeción del JICA.
- Una vez elaborado, el expediente técnico del proyecto y su financiamiento serán revisados por el área de asuntos legales del PNSR para la elaboración de la resolución correspondiente y su aprobación respectiva.
- Aprobado el expediente técnico, con el documento resolutivo correspondiente, el Director Ejecutivo del PNSR o la Coordinación General de Amazonía Rural, requerirá al JICA, la No Objeción del listado de expedientes técnicos aprobados, en cumplimiento a los acuerdos establecidos en las minutas del Contrato de Préstamo PE-P38.
- Los eventos ocurridos durante el proceso de aprobación del expediente técnico, así como de la solicitud de No Objeción al JICA al listado de expedientes técnicos aprobados, deberán ser registrados a manera de seguimiento en el Sistema informático del PNSR, por parte de algún Especialista de la UGP.

36. De la confrontación entre este marco procedimental y la conducta acreditada resulta el cumplimiento defectuoso: el demandado ejerció los actos que la Guía le atribuía —autorizaciones y conformidades— pero prescindió del contenido que les daba sentido: la verificación de la correspondencia entre el gasto y el avance físico. Cumplió la forma del procedimiento, mas no su función de control, que es lo que el ordenamiento del Programa quiso asegurar al radicar esa competencia en el Coordinador Regional.

37. El dictamen pericial técnico y la liquidación de oficio determinaron que, al término del plazo de ejecución (30 de diciembre de 2017), el Proyecto presentaba un avance físico de apenas 69.19%, frente a una ejecución financiera del 91.05%. Esa divergencia objetiva y sustancial entre lo pagado y lo efectivamente ejecutado es la prueba directa de que el control y la evaluación que el demandado debía ejercer sobre las metas físicas y financieras no operaron: se dispusieron fondos por prestaciones que no se correspondían con el avance real de la obra.

38. Conviene detenerse en el significado técnico de esta divergencia. En una obra correctamente ejecutada y controlada, el avance físico y el avance financiero deben guardar correspondencia: a cada desembolso debe corresponder una porción equivalente de obra efectivamente construida. Cuando el avance financiero supera de manera significativa al avance físico —como ocurrió en autos, donde se desembolsó como si la obra estuviese próxima al 91% cuando físicamente apenas alcanzaba el 69.19%— ello revela que se pagaron fondos por prestaciones no ejecutadas. La labor de gestión y control del Coordinador Regional existe, precisamente, para impedir que esa brecha se produzca.

39. La divergencia entre el 69.19% físico y el 91.05% financiero no es un dato meramente estadístico: expresa, en términos económicos, que se pagó por obra que no existía. En una gestión regional diligente, esa brecha habría sido detectada y reportada mucho antes de alcanzar tal magnitud, adoptándose las medidas correctivas y las acciones respecto de los responsables. Su persistencia y crecimiento a lo largo de toda la ejecución es la evidencia

objetiva de que el control y la evaluación a cargo del demandado no se ejercieron de manera efectiva en ningún momento del periodo en que estuvo a cargo de la Unidad de Gestión Regional.

40. Tal proceder configura un supuesto de cumplimiento defectuoso de la obligación de coordinación y control, hipótesis expresamente contemplada en el artículo 1321 del Código Civil ("cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"). El demandado no dejó de actuar —tramitó autorizaciones y otorgó conformidades—, pero lo hizo de manera técnicamente deficiente, omitiendo el contenido esencial de la prestación a la que se obligó: el control efectivo de la ejecución y la advertencia oportuna de las desviaciones.

41. A la omisión de control se añade la del deber de advertencia y de dirección del equipo. En su calidad de Coordinador Regional, el demandado debía informar oportunamente a su superior inmediato las observaciones relativas a la ejecución financiera y adoptar acciones administrativas respecto de los profesionales a su cargo —residente, supervisor y asistente— frente a las deficiencias de la ejecución. No consta en autos que lo hiciera: sus informes de conformidad de preliquidación no reflejan observación alguna de los profesionales a cargo de su evaluación, ni se acredita medida correctiva frente a la creciente divergencia entre lo pagado y lo ejecutado. Esa pasividad, en quien ocupaba el vértice de la conducción regional, agrava el cumplimiento defectuoso constatado.

4.3.3. La actividad probatoria y la valoración del dictamen pericial

42. La acreditación de los hechos descritos reposa, de modo principal, en el Dictamen Pericial Técnico incorporado al proceso y sustentado en la Audiencia de Sustentación Pericial llevada a cabo el 13 de febrero de 2026, así como en el Informe N° 019-2022 y en la Liquidación de Oficio aprobada por la Resolución Directoral N° 047-2022[25]. Dicho material técnico, no enervado por prueba en contrario, merece pleno valor probatorio y acredita la existencia de la divergencia entre el avance físico y el financiero, así como la cuantía del gasto no justificado.

43. El dictamen fue, además, sometido a contradictorio en la Audiencia de Sustentación Pericial, oportunidad en la que el demandado —de haber comparecido— pudo interrogar al perito y cuestionar sus conclusiones, sin que lo hiciera. La circunstancia de que la pericia emane de un examen técnico especializado y no haya sido rebatida por prueba idónea refuerza su aptitud para formar convicción sobre los hechos técnicos controvertidos.

44. A ello se añade que la prueba documental incorporada al proceso —los informes de autorización de gasto y de conformidad de preliquidación suscritos por el propio demandado, el Informe Técnico sobre el estado situacional de la obra, el Acta de Verificación del Estado Situacional de Infraestructura y la Liquidación de Oficio— se aprecia de manera conjunta y razonada, conforme al principio de unidad de la prueba, y resulta convergente en la acreditación tanto de la conducta del demandado como del daño.

[25]Dictamen Pericial Técnico (Anexo A-10); Audiencia de Sustentación Pericial del 13 de febrero de 2026; Informe N° 019-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONÍA RURAL/PLP (Anexo A-18); Resolución Directoral N° 047-2022 (Anexo A-15).

45. Finalmente, la inactividad probatoria del demandado no puede ser suplida por esta Árbitra Única. Satisfecha por el PNSR la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión mediante prueba idónea, la ausencia del demandado deja incontrovertidos los hechos y conclusiones que de aquella prueba se desprenden; sin que ello implique, como se precisó, una estimación automática de la demanda.

46. En suma, la actividad probatoria desarrollada por el PNSR —prueba documental consistente en los propios informes del demandado, la documentación técnica de la ejecución y la liquidación de oficio, complementada con la pericia técnica sustentada en audiencia— resulta suficiente e idónea para formar convicción sobre los hechos afirmados en la demanda. Es sobre ese acervo, y no sobre la mera incomparecencia, que se edifica la presente decisión.

4.3.4. El factor de atribución: culpa inexcusable (artículo 1319)

47. El artículo 1319 del Código Civil establece que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. La culpa inexcusable supone la omisión de la diligencia más elemental, aquella que ni siquiera el sujeto menos cuidadoso dejaría de observar. Su graduación, frente a la culpa leve (artículo 1320), responde a la intensidad del apartamiento del deber de diligencia.

48. Mientras la culpa leve supone la omisión de la diligencia ordinaria, la culpa inexcusable entraña una desatención manifiesta de los deberes más elementales, un descuido grosero que revela indiferencia frente a la función encomendada. En el caso del Coordinador Regional, la omisión del control de la correspondencia físico-financiera y del deber de advertencia no puede reconducirse a un simple descuido ordinario: se trata de la desatención del cometido central de su cargo, prolongada durante toda la ejecución, lo que la sitúa en el terreno de la negligencia grave.

49. El estándar de diligencia exigible no es uniforme: tratándose de un profesional —el demandado es ingeniero, contratado precisamente por su calificación técnica y designado para conducir una Unidad de Gestión Regional—, la diligencia debida es la del buen profesional de la especialidad (diligencia profesional cualificada), más exigente que la del hombre común. Apreciada bajo ese estándar agravado, la conducta de tramitar autorizaciones de gasto y otorgar conformidades a preliquidaciones sin ejercer el control de la correspondencia físico-financiera ni advertir las desviaciones no admite calificación benévola.

50. Esta conclusión es acorde con la doctrina nacional autorizada en materia de obligaciones, que asimila la culpa inexcusable a la culpa grave y subraya que, por traducir un apartamiento manifiesto del deber de diligencia, sus efectos en cuanto a la imputación se aproximan a los del dolo[26]. Tratándose de un deudor profesional, el experto responde por la inobservancia de los cuidados técnicos que le eran exigibles conforme a su lex artis.

51. En materia de carga de la prueba, el artículo 1330 del Código Civil imponía al PNSR acreditar la culpa inexcusable. Esta Árbitra Única considera que dicha carga ha sido

[26]Cfr. Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, Tratado de las Obligaciones, sobre la culpa inexcusable y su asimilación a la culpa grave.

satisfecha: el dictamen pericial, la documentación técnica y la confrontación entre lo certificado y lo realmente ejecutado acreditan que el demandado omitió el control que su cargo le imponía. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha calificado como culpa inexcusable la conducta del funcionario que, infringiendo sus deberes de control, prescinde de la verificación debida y genera un perjuicio resarcible[27]. Queda así desbordada la presunción de culpa leve del artículo 1329 y acreditada la culpa inexcusable.

52. En el caso concreto, la subsunción en la culpa inexcusable se confirma al constatar que el demandado es un profesional de la ingeniería, contratado precisamente en atención a su calificación técnica y designado para conducir una Unidad de Gestión Regional. A un profesional de tal cualificación le era plenamente exigible conocer que tramitar autorizaciones de gasto y otorgar conformidades a preliquidaciones sin controlar la correspondencia entre el avance físico y el financiero, ni advertir las desviaciones, contravenía el deber más elemental de su función de conducción y control. No se trató de un error excusable de apreciación, sino de la inobservancia del núcleo mismo de su encargo.

53. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha calificado como culpa inexcusable la conducta del funcionario o profesional que, infringiendo sus deberes de control, prescinde de la verificación que le es exigible y genera un perjuicio resarcible[28]. El paralelismo con el caso de autos es patente: quien, como responsable regional, avala desembolsos y preliquidaciones omitiendo el control de la ejecución que le compete obra con negligencia grave, y no con la culpa leve que presume el artículo 1329.

54. A lo anterior se añade una consideración fundada en la doctrina de los actos propios (nemo potest venire contra factum proprium). El demandado, mediante sus informes de autorización de gasto y de conformidad de preliquidación, declaró de manera reiterada que la ejecución avanzaba de modo que justificaba los desembolsos y las preliquidaciones; no podría, por tanto, desconocer el alcance y los efectos de sus propias certificaciones y conformidades. La coherencia exigible a su conducta impide que se ampare en la insuficiencia de aquello que él mismo, como responsable regional, avaló.

55. Por lo demás, la presunción de culpa leve del artículo 1329 no favorece al demandado: acreditado por el PNSR el factor de atribución agravado (artículo 1330) mediante la confrontación entre lo que el demandado avaló y lo realmente ejecutado, y no habiendo aquel aportado explicación ni prueba que justificara su proceder, la calificación de culpa inexcusable queda firmemente establecida, sin que subsista margen para una atenuación del título de imputación.

4.3.5. El daño

56. El daño cuya reparación se pretende reviste la naturaleza de daño emergente (artículo 1321 del Código Civil), consistente en la disminución patrimonial efectiva sufrida por el Estado

[27]Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 693-2020-Lima (responsabilidad por culpa inexcusable del funcionario que omite la verificación de conformidad debida).
[28]Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 693-2020-Lima, sobre la responsabilidad por culpa inexcusable derivada de la omisión de la verificación o control debidos.

a consecuencia del desembolso de fondos públicos por partidas no ejecutadas, ascendente a S/ 236,740.14 (doscientos treinta y seis mil setecientos cuarenta con 14/100 soles).

57. Se trata de un daño patrimonial directo y presente, y no de un daño futuro o eventual: los recursos ya salieron del patrimonio público sin contraprestación equivalente en obra ejecutada. La circunstancia de que la obra pueda, en el futuro, requerir nuevos presupuestos para su culminación o reparación no altera la naturaleza del daño aquí reclamado, que se identifica con el gasto no justificado ya producido y determinado en la Liquidación de Oficio, sin que el PNSR haya pretendido en esta sede el costo de una futura reejecución.

58. La existencia y cuantía del daño se encuentran acreditadas (artículo 1331) a partir de los siguientes elementos: (i) la Resolución Directoral N° 047-2022, que aprobó la Liquidación de Oficio del Convenio y estableció el gasto no justificado del Núcleo Ejecutor; (ii) el Informe N° 019-2022, que determinó una ejecución física del 69.19% frente a una ejecución financiera del 91.05% (S/ 1,670,518.43), sobre un total transferido de S/ 1,834,820.24 y una ejecución material de S/ 1,433,778.29; y (iii) el dictamen pericial técnico incorporado al proceso[29]. Se trata, por tanto, de un perjuicio cierto, actual y líquido, y no de un daño meramente eventual o hipotético.

Tales cifras constan en los actuados técnicos que obran en autos:

(a)	(b)	(c)	(d) = (b) + (c)	(e)	(f)	(g) = (e) + (f)	(h) = (d) - (g)	(i)	(j) = (h) - (i)	(k) =(d) - (i)
Monto financiado S/	Monto desembolsado S/	Intereses S/	Total, monto Desembolsado por el NN.EE.	Monto segun partidas fisicas ejecutadas S/	Saldo en materiales S/	Total, Monto Ejecutado S/	Gasto no justificado S/	Dinero en cuenta S/	Demanda judicial S/	Ejecucion financiera del N.E.
1,834,820.24	1,834,820.24	2,911.71	1,837,731.95	1,269,433.59	164,344.70	1,433,778.29	403,953.66	167,213.52	236,740.14	1,670,518.43
	100%		100.16%	69.19%	8.96%	78.14%				91.05%

[29]Resolución Directoral N° 047-2022 (Anexo A-15); Informe N° 019-2022 (Anexo A-18); Informe N° 018-2020 sobre los desembolsos (Anexo A-16); Dictamen Pericial Técnico (Anexo A-10).

ANEXO RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR			
LIQUIDACIÓN DE OFICIO DE INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CENTRO POBLADO DE NUEVO CUTERVO, DISTRITO DE JEPELACIO, PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN"			
SNIP N° 303316			
CONVENIO N° 187-2015-AR			
CONCEPTO	**IMPORTE S/**	**IMPORTE S/**	**IMPORTE S/**
FINANCIAMIENTO			
Monto Total Transferido al Núcleo Ejecutor		**1,834,820.24**	
Primer Desembolso	450,491.00		
SegundoDesembolso	450,491.00		
Tercer Desembolso	778,838.56		
Cuarto Desembolso	154,999.68		
Diferencia entre Intereses y comisiones generados		**2,911.71**	
Intereses	4,952.06		
Costo Financiero	2,040.35		
DEVOLUCIÓN AL CIERRE DE CUENTA		**167,213.52**	
Devolución al Tesoro Público	167,213.52		
EJECUCIÓN			**1,433,778.29**
Avance Físico Ejecutado según verificación (Costo Directo, Gastos Generales y Gastos del Núcleo Ejecutor)	1,269,433.59		
Material en Álmacen Encontrado	164,344.70		
TOTAL MONTO LIQUIDADO S/			**1,433,778.29**

Existe un gasto no justificado del Núcleo ejecutor por un monto de S/ 236,740.14 que se encuentra con demanda judicial, según lo señalado en el Informe Nº 019-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL/PLP(E), el Informe Legal N° 102-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL/EL/TNAA y Memorando N°1015-2020 /VIVIENDA /VMCS/PNSR/DE.

59. El daño recae, además, sobre el patrimonio público, lo que confiere a su resarcimiento una dimensión cualificada: los recursos comprometidos estaban destinados a dotar de servicios de agua potable y saneamiento a una población rural, de modo que su disposición indebida no solo lesionó el erario, sino que frustró una finalidad de interés público. En aplicación del principio de reparación integral que subyace al artículo 1321 del Código Civil, la indemnización debe cubrir la totalidad del daño emergente acreditado.

60. Refuerza la antijuridicidad de la conducta el hecho de que los recursos comprometidos eran fondos públicos sujetos a los principios de legalidad y de correcta administración del gasto. La conducción y el control de la ejecución que el demandado debía ejercer servían, precisamente, de instrumento del régimen de control del gasto público en el ámbito de su Unidad; su omisión no constituye un defecto técnico intrascendente, sino una falla que incidió directamente sobre la integridad de recursos del Estado destinados a un servicio de saneamiento rural, lo que justifica la plena exigencia del resarcimiento.

61. Cabe precisar que el daño así determinado es directamente patrimonial e imputable a título de daño emergente, sin que sea necesario acudir a la valoración equitativa del artículo 1332, reservada para los supuestos en que el monto preciso no pudiera probarse, lo que no ocurre en el presente caso al hallarse la cuantía plenamente determinada en la Liquidación de Oficio.

El estado inconcluso de la obra fue, además, constatado en el terreno mediante diligencia de verificación:

PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Nacional de Saneamiento Rural

ANEXO 02

ACTA DE VERIFICACION FISICA DEL ESTADO SITUACIONAL DE LA OBRA

Siendo las 11:00 horas del día Miercoles 27 del mes de Noviembre del año 2019, se reunieron en el centro poblado de Nuevo Cutervo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, el representante del programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural, Sr Viktor Shannon Dueñas Paysig, identificado con DNI N° 16804975, en representación de la Municipalidad Distrital de Jepelacio, Sr (a), identificado con DNI N°, y el Sr. (a). Samuel Rafael Perales, identificado con DNI N° 00827985, en calidad de Presidente, en representación del Núcleo Ejecutor de Nuevo Cutervo; con la finalidad de verificar el estado Situacional del Proyecto denominado "**Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Centro Poblado de Nuevo Cutervo, Distrito de Jepelacio, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín**"; acto que se efectúa en los términos siguientes:

Samuel Rafael Perales PRESIDENTE N° DNI 00827985

PRIMERO : La Infraestructura está localizada en:

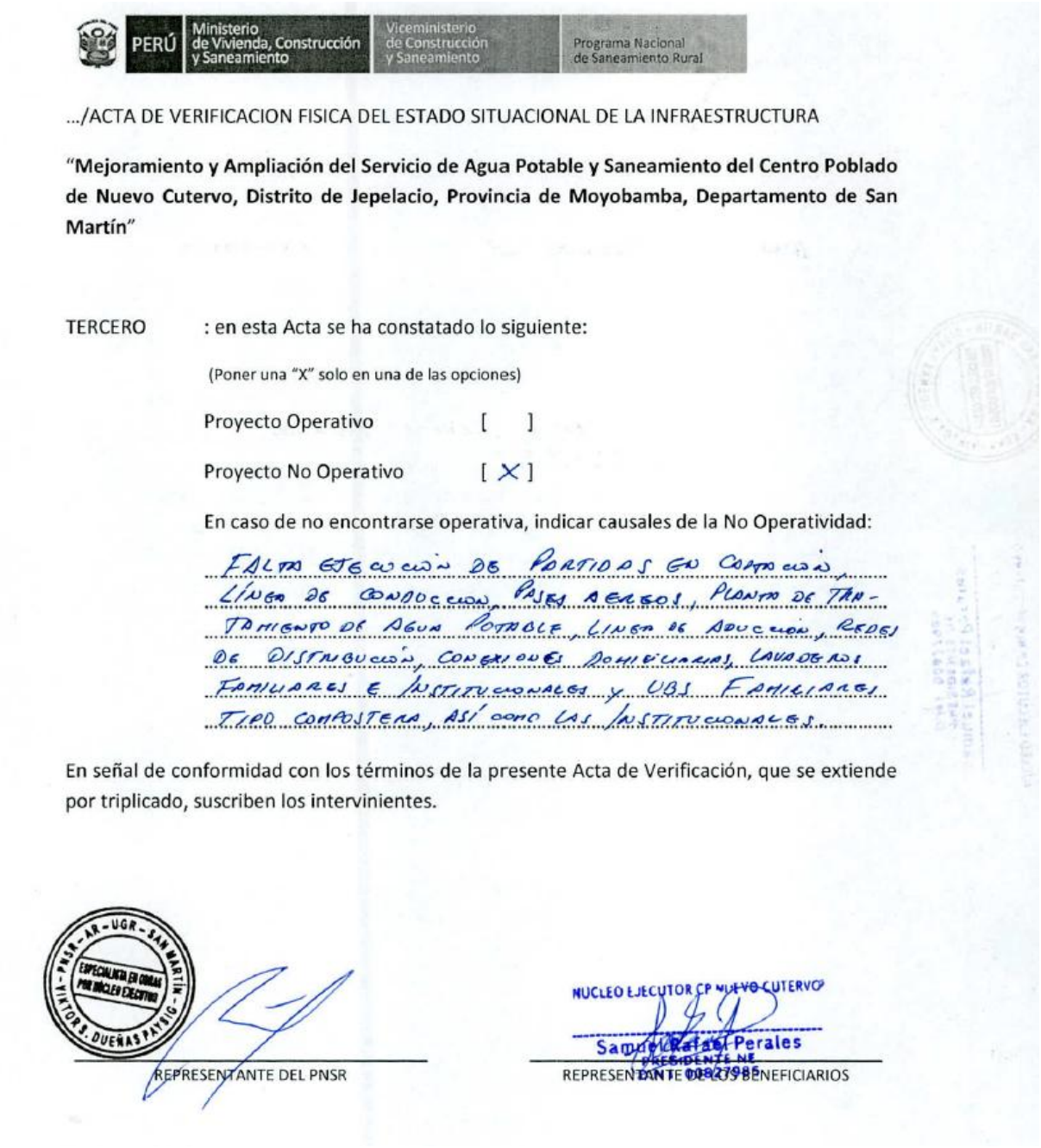
a) Localidad: Nuevo Cutervo
b) Distrito: Jepelacio
c) Provincia: Moyobamba
d) Departamento: San Martin

SEGUNDO : La Infraestructura fue ejecutada con financiamiento de Endeudamiento Externo entre el Gobierno del Perú y la Agencia de Cooperación Internacional de Japón – JICA, bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor, cuyos datos son los siguientes:

a) Nombre NE:

- Presidente	: Samuel Rafael Perales	DNI : 00827985
- Secretario	: Fidel Pérez Hernández	DNI : 27979462
- Tesorera	: Ysidora Gómez Herrera	DNI : 27265664
- Fiscal	: Santiago Carranza Toro	DNI : 00824255

b) Nro. Convenio: 187-2015-AR
c) Fecha firma Convenio: 03 diciembre de 2015



PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Nacional de Saneamiento Rural

.../ACTA DE VERIFICACION FISICA DEL ESTADO SITUACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA

"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Centro Poblado de Nuevo Cutervo, Distrito de Jepelacio, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín"

TERCERO : en esta Acta se ha constatado lo siguiente:

(Poner una "X" solo en una de las opciones)

Proyecto Operativo []

Proyecto No Operativo [X]

En caso de no encontrarse operativa, indicar causales de la No Operatividad:

FALTA EJECUCIÓN DE PARTIDAS EN CAPTACIÓN, LÍNEA DE CONDUCCIÓN, PASES AÉREOS, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, LÍNEA DE ADUCCIÓN, REDES DE DISTRIBUCIÓN, CONEXIONES DOMICILIARIAS, LAVADEROS FAMILIARES E INSTITUCIONALES y UBS FAMILIARES TIPO COMPOSTERA, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONALES.

En señal de conformidad con los términos de la presente Acta de Verificación, que se extiende por triplicado, suscriben los intervinientes.

VICTOR S. DUEÑAS PAYAIC - PNSR - AR - UGR - SAN MARTIN
ESPECIALISTA EN OBRAS POR ÁMBITO EJECUTOR

REPRESENTANTE DEL PNSR

NUCLEO EJECUTOR CP NUEVO CUTERVO
Samuel Rafael Perales
PRESIDENTE NE
DNI 08271985

REPRESENTANTE DE LOS BENEFICIARIOS

62. En cuanto a su composición, el daño se identifica con el gasto no justificado del Núcleo Ejecutor determinado en la Liquidación de Oficio, ascendente a S/ 236,740.14. Dicha cifra expresa la porción de recursos públicos efectivamente desembolsados que no encontró respaldo en obra realmente ejecutada, una vez confrontada la ejecución financiera (91.05%, S/ 1,670,518.43) con la ejecución física verificada (69.19%, equivalente a S/ 1,433,778.29 de obra material), y considerado el saldo de materiales. Se trata de una magnitud técnicamente determinada en sede administrativa, no enervada por prueba en contrario, que esta Árbitra Única hace suya por hallarla razonada y consistente con el dictamen pericial.

63. La Resolución Directoral N° 047-2022, en cuanto acto administrativo que aprobó la Liquidación de Oficio, goza de presunción de validez y constituye prueba documental idónea

de la existencia y cuantía del gasto no justificado. Si bien dicha resolución no prejuzga, por sí sola, la responsabilidad civil del demandado —extremo dilucidado privativamente en esta sede—, sí acredita de manera fehaciente el daño patrimonial sufrido por el Estado, que es uno de los presupuestos de aquella responsabilidad.

64. Queda así acreditado el tercer presupuesto de la responsabilidad. El daño es cierto, pues consta de prueba documental y pericial; es actual, pues traduce una pérdida patrimonial ya consumada; y es líquido, pues su cuantía se halla determinada con precisión en la suma de S/ 236,740.14. No concurre, por lo demás, ninguna circunstancia que permita reducir o excluir el resarcimiento, ni se ha alegado ni acreditado pago, compensación o cualquier otra causa de extinción de la deuda.

65. La cuantía del resarcimiento se corresponde exactamente con el daño emergente acreditado, en aplicación del principio de reparación integral: la indemnización debe cubrir todo el daño, pero solo el daño, sin constituir fuente de enriquecimiento para el acreedor ni sanción adicional para el deudor. Por ello, esta Árbitra Única fija la indemnización en la suma de S/ 236,740.14, coincidente con el gasto no justificado determinado en la Liquidación de Oficio, sin adición ni reducción.

4.3.6. La relación de causalidad

66. En sede de responsabilidad por inejecución de obligaciones, el artículo 1321 del Código Civil exige que el daño sea "consecuencia inmediata y directa" de la inejecución, fórmula que la doctrina y la jurisprudencia nacionales asocian a la teoría de la causa adecuada: será causa jurídicamente relevante aquella conducta que, conforme al curso normal y ordinario de los acontecimientos, resulta idónea para producir el resultado dañoso.

La misma exigencia de causalidad adecuada consagra el artículo 1985 del Código Civil, invocado por el PNSR en su demanda: Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

67. El juicio de causalidad se verifica en dos planos. En el plano material (conditio sine qua non), suprimida hipotéticamente la conducta del demandado —esto es, si el Coordinador Regional hubiera ejercido el control de la correspondencia físico-financiera y advertido las desviaciones—, no se habrían tramitado ni sostenido los desembolsos por prestaciones no ejecutadas; su omisión es, pues, condición necesaria del daño. En el plano de la causalidad adecuada, esa conducta es, además, idónea según el curso ordinario de las cosas para producir el resultado[30]. Concurriendo ambos planos, queda configurada la relación de causalidad exigida por el artículo 1321.

68. A ello se suma la previsibilidad del resultado: cualquier responsable regional diligente podía y debía anticipar que sostener autorizaciones de gasto y conformidades sin controlar la correspondencia físico-financiera conduciría, en el curso ordinario de las cosas, al

[30]Sobre la teoría de la causa adecuada en el derecho peruano, cfr. Lizardo Taboada Córdova, Elementos de la Responsabilidad Civil; y Fernando de Trazegnies Granda, La Responsabilidad Extracontractual.

desembolso de fondos por prestaciones no ejecutadas y al consiguiente perjuicio patrimonial del Estado. La doctrina distingue, en este punto, la causalidad material —regida por la conditio sine qua non— de la causalidad jurídica o de imputación, que selecciona, de entre los antecedentes del daño, aquel adecuado según el curso normal de los acontecimientos; y el artículo 1321, al exigir que el daño sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución, acoge esta segunda dimensión.

69. Aplicada esta categoría al caso, la omisión del demandado se erige en causa adecuada del daño: en el curso normal de la ejecución de una obra por Núcleo Ejecutor, la falta de control regional de la correspondencia físico-financiera y de advertencia de las desviaciones conduce, de modo típico y previsible, a que se sostengan desembolsos por prestaciones no ejecutadas y a que la obra quede inconclusa con recursos ya consumidos. No se trata de un curso causal extraordinario ni de una consecuencia remota, sino del desenlace ordinario de la omisión del control encomendado. La conducta del demandado no fue, pues, una mera condición irrelevante, sino el antecedente idóneo del perjuicio.

4.3.7. Ausencia de causa no imputable y examen de la incomparecencia

70. Aunque el demandado no dedujo defensa alguna, esta Árbitra Única examina de oficio, por exigencia de la debida motivación, si concurre alguna circunstancia que excluya o atenúe la responsabilidad. En el régimen de inejecución de obligaciones, la liberación del deudor exige que la inejecución obedezca a causa no imputable, esto es, a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible —caso fortuito o fuerza mayor— en los términos del artículo 1315 del Código Civil, supuesto que no se aprecia en autos.

71. Tampoco cabe admitir que el eventual incumplimiento de otros intervinientes (el residente, el supervisor o el propio Núcleo Ejecutor) fracture el nexo causal respecto del demandado. La función de coordinación y control regional existe, precisamente, para dirigir y fiscalizar a esos intervinientes y advertir las deficiencias de la ejecución; mal puede el Coordinador Regional ampararse en aquello que su gestión estaba destinada a supervisar. Su omisión conservó, de modo autónomo y conforme al curso ordinario de los acontecimientos, idoneidad causal suficiente para producir el daño.

72. En cuanto a la incomparecencia, esta Árbitra Única reitera que la falta de apersonamiento del demandado no despliega, en el arbitraje, los efectos de una *ficta confessio* ni invierte la carga de la prueba en perjuicio de aquel. El demandante conserva la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, y así lo ha hecho mediante prueba idónea. La ausencia del demandado significa, simplemente, que no ha aportado hechos ni pruebas que contradigan o enerven el cuadro probatorio del PNSR; de modo que las conclusiones que de este se desprenden quedan incontrovertidas, no por efecto de la rebeldía, sino por la solidez no rebatida de la prueba actuada.

73. En definitiva, no concurre en autos causa alguna de exoneración ni de atenuación de la responsabilidad: ni caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 1315 del Código Civil, ni hecho determinante de tercero que fracture el nexo causal, ni hecho del propio acreedor que hubiera contribuido al daño. Verificados los cuatro presupuestos —conducta antijurídica, factor de atribución, daño y relación de causalidad— y descartada toda

circunstancia excluyente, la responsabilidad civil contractual del demandado queda plenamente establecida.

4.3.8. Conclusión sobre la primera cuestión controvertida

74. En síntesis, el material probatorio permite reconstruir con claridad la secuencia determinante del incumplimiento: el demandado, obligado a planificar, dirigir, controlar y evaluar las metas físicas y financieras de la Unidad de Gestión Regional, tramitó autorizaciones de gasto y otorgó conformidad a preliquidaciones sin ejercer el control de la correspondencia entre el avance físico y el financiero, ni advertir a su superior las desviaciones; y la divergencia final entre la ejecución física (69.19%) y la financiera (91.05%) cristalizó el perjuicio de S/ 236,740.14.

75. Cada eslabón de esa secuencia ha quedado acreditado por prueba idónea y no enervada: la relación obligatoria, por el Contrato, los Términos de Referencia, el Manual y la Guía; la conducta, por los propios informes del demandado y el dictamen pericial; el factor de atribución, por la confrontación entre lo avalado y lo ejecutado, apreciada bajo el estándar del profesional; el daño, por la Liquidación de Oficio y el Informe N° 019-2022; y la causalidad, por la aptitud de la omisión para producir, según el curso ordinario de las cosas, el desembolso indebido.

76. Habiéndose acreditado la inejecución —por cumplimiento defectuoso— de las obligaciones del demandado como Coordinador Regional, esta Árbitra Única concluye que corresponde declarar el incumplimiento imputado. En consecuencia, la primera cuestión controvertida se resuelve en sentido afirmativo, declarándose FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

4.4. Segunda cuestión controvertida: el resarcimiento del perjuicio

> *Determinar si, como consecuencia de declararse el incumplimiento del demandado, corresponde o no ordenarle resarcir el perjuicio causado a la Entidad por el monto de S/ 236,740.14, determinado en la Resolución Directoral N° 047-2022.*

77. Declarado el incumplimiento y verificados, conforme al análisis precedente, la conducta antijurídica (cumplimiento defectuoso), el factor de atribución (culpa inexcusable), el daño (S/ 236,740.14) y la relación de causalidad adecuada, se configuran de manera copulativa todos los presupuestos de la responsabilidad civil contractual del demandado.

78. La declaración de incumplimiento (primera cuestión controvertida) y la condena resarcitoria (segunda cuestión) guardan una relación de antecedente a consecuente: acreditados el incumplimiento culposo y su aptitud causal para producir el daño, y verificados los demás presupuestos, el resarcimiento es su corolario necesario. El monto de la indemnización coincide con el daño emergente acreditado —S/ 236,740.14—, sin que proceda su reducción, al no concurrir causa de exclusión o atenuación, ni su incremento por conceptos no pretendidos.

79. Conviene precisar que la pretensión declarativa de incumplimiento (primera pretensión principal) conserva sustantividad propia: no se agota en su función de presupuesto de la condena resarcitoria, sino que fija, con efecto de cosa juzgada, la constatación de que el demandado inejecutó las obligaciones asumidas como Coordinador Regional. Esa declaración tiene relevancia jurídica autónoma —entre otros efectos, para la determinación de responsabilidades en otros ámbitos que correspondan—, y por ello se pronuncia de manera expresa en la parte resolutiva.

80. Verificados, pues, la conducta antijurídica (cumplimiento defectuoso del deber de conducción y control), el factor de atribución (culpa inexcusable), el daño emergente (S/ 236,740.14) y la relación de causalidad adecuada, y descartada toda causa de exoneración, corresponde amparar la pretensión resarcitoria en su integridad. La obligación de indemnizar nace, así, como consecuencia jurídica necesaria de la responsabilidad civil contractual declarada, a tenor del artículo 1321 del Código Civil.

81. En consecuencia, corresponde ordenar al demandado el pago, a favor del PNSR, de la suma de S/ 236,740.14 (doscientos treinta y seis mil setecientos cuarenta con 14/100 soles) por concepto de indemnización por responsabilidad civil contractual. La segunda cuestión controvertida se resuelve, por tanto, en sentido afirmativo, declarándose FUNDADA la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal.

4.5. Tercera cuestión controvertida: los intereses legales

> *Determinar si corresponde o no ordenar al demandado el pago de los intereses legales del monto solicitado en la primera pretensión subordinada, hasta la fecha de pago.*

82. Amparada la pretensión indemnizatoria, corresponde pronunciarse sobre los intereses legales solicitados. El artículo 1324 del Código Civil dispone que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú desde el día en que el deudor incurre en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno.

83. La determinación del momento inicial del cómputo (dies a quo) se rige por el artículo 1334 del Código Civil, conforme al cual, en las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. Siendo que la obligación indemnizatoria a cargo del demandado recién queda determinada mediante el presente laudo, se trata de una obligación cuyo monto requería ser establecido por esta vía, supuesto que activa la regla del artículo 1334.

84. Los intereses reclamados tienen naturaleza moratoria: no constituyen una sanción ni una fuente de enriquecimiento del acreedor, sino la compensación por el retardo en la satisfacción de una obligación dineraria, que resarce la indisponibilidad del capital durante el periodo de mora. Por tratarse de intereses legales, su tasa es la que fija y publica el Banco Central de Reserva del Perú, sin que el acreedor deba acreditar perjuicio adicional alguno; su reconocimiento es, además, consecuencia accesoria y necesaria de la condena principal (accesorium sequitur principale).

85. La fijación del dies a quo en la fecha de notificación de la demanda se justifica en que es a partir de ese momento que el demandado conoce formalmente la pretensión resarcitoria dirigida en su contra y queda en aptitud de satisfacerla; antes de ello no cabía exigirle el pago de una obligación cuya existencia y cuantía, en cuanto deuda propia, aún no habían sido determinadas. La regla del artículo 1334 armoniza el carácter resarcitorio de los intereses con el principio de que nadie incurre en mora respecto de una obligación cuya exigibilidad no le era todavía oponible.

86. Este criterio es conteste con la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha establecido que los intereses moratorios de la indemnización por responsabilidad contractual se computan desde la fecha de la citación con la demanda cuando el monto indemnizatorio requiere ser determinado[31]. En consecuencia, corresponde amparar la pretensión, ordenándose el pago de los intereses legales computados desde la fecha de notificación de la demanda arbitral hasta la fecha de pago efectivo. La tercera cuestión controvertida se resuelve, así, en sentido afirmativo, declarándose FUNDADA la segunda pretensión subordinada.

87. El cálculo de los intereses legales se efectuará en ejecución del laudo, aplicando la tasa de interés legal publicada por el Banco Central de Reserva del Perú sobre el capital de S/ 236,740.14, desde la fecha de notificación de la demanda arbitral y hasta la fecha de su pago efectivo. No corresponde fijar en este laudo un monto líquido por intereses, en tanto su cuantía depende del tiempo que transcurra hasta la cancelación de la obligación principal; basta con establecer, como se hace, la base de cálculo, el dies a quo y la tasa aplicable.

4.6. Cuarta cuestión controvertida: los costos del arbitraje

> *Determinar si corresponde o no ordenar al demandado asumir el íntegro de los costos del arbitraje, incluyendo la tasa administrativa, los honorarios arbitrales, los gastos administrativos del Centro y otros.*

88. La asunción de los costos del arbitraje se rige por los artículos 70 y 73 de la LA y por las disposiciones del Reglamento del Centro relativas a los costos del arbitraje. El artículo 73.1 de la LA establece que, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje son de cargo de la parte vencida, pudiendo no obstante el tribunal distribuirlos y prorratearlos si lo estima razonable. Operan así, de manera concurrente, los principios de vencimiento y de causalidad.

89. En el presente caso, el demandado resulta totalmente vencido, al ampararse la totalidad de las pretensiones de la demanda. A ello se suma que fue su propia conducta la que dio lugar al arbitraje, y que su renuencia al pago de los gastos arbitrales obligó al PNSR a asumir la totalidad de los honorarios arbitrales y de la tasa administrativa, según se constató en la Comunicación N° 34, del 18 de junio de 2026[32]. No se aprecian circunstancias que justifiquen un prorrateo. En consecuencia, corresponde condenar al demandado al pago del íntegro de los costos del arbitraje y ordenar el reembolso al PNSR de las sumas que este sufragó. La

[31] Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 988-2006-Ica.
[32] Comunicación N° 34 de la Secretaría Arbitral, del 18 de junio de 2026, que dejó constancia de la cancelación íntegra de los gastos arbitrales por el PNSR.

cuarta cuestión controvertida se resuelve, por tanto, en sentido afirmativo, declarándose FUNDADA la tercera pretensión principal.

90. El reembolso ordenado se sustenta en que el PNSR, ante la renuencia del demandado, hubo de anticipar la totalidad de los gastos para evitar la paralización del arbitraje. Sería contrario a los principios de vencimiento y de causalidad que la parte que se vio obligada a acudir al arbitraje por el incumplimiento de su contraparte, y a sufragar íntegramente su costo, terminara soportando ese desembolso. De ahí que corresponda no solo imponer los costos al vencido, sino ordenar el reembolso de lo efectivamente pagado por el demandante, conforme a las constancias que obran en el expediente.

91. Esta solución es congruente, además, con las disposiciones del Reglamento del Centro relativas a los costos del arbitraje, que remiten al criterio de vencimiento salvo acuerdo distinto de las partes o razones que justifiquen el prorrateo, ninguna de las cuales concurre en el presente caso. La condena en costos comprende, así, la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje, los honorarios de la Árbitra Única y los gastos administrativos del Centro, cuyos importes definitivos constan de las liquidaciones y comunicaciones de la Secretaría Arbitral que obran en autos.

4.7. Consideraciones finales

92. Conforme al principio de congruencia, esta Árbitra Única ha resuelto la controversia dentro de los límites de las pretensiones formuladas, sin extenderse a extremos no peticionados ni dejar de pronunciarse sobre los planteados. El PNSR circunscribió su pretensión resarcitoria al daño emergente representado por el gasto no justificado de S/ 236,740.14, sin reclamar lucro cesante ni daño moral, por lo que el pronunciamiento se ciñe a aquel concepto.

93. Se deja constancia, además, de que la totalidad del material probatorio ha sido valorada de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, y de que las conclusiones alcanzadas guardan coherencia interna, sin que la falta de mención expresa de algún elemento accesorio suponga su preterición. Finalmente, se reitera que el presente laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, y produce efectos de cosa juzgada conforme al artículo 59 de la LA.

94. Esta Árbitra Única deja constancia, además, de que la incomparecencia del demandado no ha mermado su derecho de defensa: fue válidamente notificado en cada actuación —conforme al artículo 7 del Reglamento, que reputa recibidas las comunicaciones el día de su envío— y tuvo la oportunidad de apersonarse, contestar la demanda, ofrecer prueba y participar en las audiencias, sin que lo hiciera. La decisión se adopta, por tanto, con pleno respeto del debido proceso y sobre la base del material probatorio válidamente incorporado.

95. Se precisa, igualmente, que el resarcimiento ordenado se circunscribe al daño emergente acreditado, y que su actualización se canaliza, de manera exclusiva, a través de los intereses legales reconocidos en el punto resolutivo correspondiente, evitándose toda duplicidad indemnizatoria. Con ello queda salvaguardada la correspondencia entre lo pretendido, lo acreditado y lo resuelto.

96. Finalmente, esta Árbitra Única deja constancia de haber apreciado la totalidad de las cuestiones controvertidas fijadas en la Decisión N° 4, resolviéndolas en su integridad: la primera, relativa al incumplimiento; la segunda, al resarcimiento; la tercera, a los intereses; y la cuarta, a los costos. No queda extremo pendiente de pronunciamiento, con lo que se satisface el deber de exhaustividad y congruencia que rige la función arbitral.

97. Por todo lo expuesto, y habiéndose alcanzado convicción suficiente sobre la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual del demandado, así como sobre la procedencia del resarcimiento, los intereses y los costos, esta Árbitra Única se encuentra en aptitud de emitir el fallo que a continuación se expresa, el cual recoge, de manera congruente con las cuestiones controvertidas, las conclusiones desarrolladas en la presente sección de análisis.

V. Laudo

Por las consideraciones expuestas, la Árbitra Única, en uso de sus atribuciones y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP y el Decreto Legislativo N° 1071,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, DECLARAR que el demandado Ernesto Martín Centeno Ccanto ha incumplido sus obligaciones como Coordinador Regional del Centro Poblado de Nuevo Cutervo, establecidas en el Contrato N° 001-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL, en el Manual de Operaciones del Programa y en la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal. En consecuencia, ORDENAR que el demandado Ernesto Martín Centeno Ccanto pague al Programa Nacional de Saneamiento Rural la suma de S/ 236,740.14 (doscientos treinta y seis mil setecientos cuarenta con 14/100 soles) por concepto de indemnización por responsabilidad civil contractual.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal. En consecuencia, ORDENAR que el demandado pague al Programa Nacional de Saneamiento Rural los intereses legales que devengue la suma señalada en el punto resolutivo precedente, computados desde la fecha de notificación de la demanda arbitral y hasta la fecha de su pago efectivo, a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

CUARTO.- Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, CONDENAR al demandado Ernesto Martín Centeno Ccanto al pago del íntegro de los costos del arbitraje —comprendiendo la tasa por solicitud de arbitraje, los honorarios de la Árbitra Única, los gastos administrativos del Centro y todo otro concepto que los integre— y ORDENAR el reembolso al Programa Nacional de Saneamiento Rural de las

sumas que este efectivamente sufragó por dichos conceptos, conforme a la liquidación practicada por la Secretaría del Centro: honorarios de la Árbitra Única por S/ 6,500.00 (más impuestos de ley), gastos administrativos del Centro por S/ 6,732.00 (más IGV) y la tasa de solicitud de arbitraje; comprendiéndose la parte que correspondía al demandado y que el demandante hubo de asumir ante su renuencia, conforme a las constancias que obran en el expediente.

QUINTO.- DISPONER que el presente laudo sea notificado a las partes a través de la Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

El presente laudo es definitivo. Contra él proceden únicamente los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión, en los términos y plazos previstos en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, así como el recurso de anulación ante el Poder Judicial, conforme a ley.

Notifíquese.



Norma Gisella Cabrejos Fernández
Árbitra Única